



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – MÍNIMA
DEMANDANTE: CRISTOBAL ORTIZ PINEDA C.C. 91.277.262
DEMANDANTES: ANA ROSA MONTAÑEZ CARVAJAL C.C. 63.343.150
RADICADO: 2022-00426

Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida de la referencia, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por CRISTOBAL ORTIZ PINEDA a través de apoderado judicial, en contra ANA ROSA MONTAÑEZ CARVAJAL, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. aclare y precise las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto en los literales SEGUNDA y TERCERA busca el cobro de los que denomina “intereses” sin embargo, no especifica que tipo de intereses pretende, y de igual forma la pretensión tercera obedece a una declaración que no es propia del trámite ejecutivo.

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibidem, aclare o corrija los hechos de la demanda, específicamente el numeral 1 por cuanto la redacción del mismo es confusa en lo que tiene que ver con los intereses de plazo, esto, porque menciona como fecha de vencimiento de la obligación el 1 de septiembre de 2019, refiriendo que por el término de un año desde la fecha de la escritura, pero la escritura tiene fecha del 25 de mayo de 2015.

A su turno en el hecho 2 manifiesta que se sirva decretar el pago de intereses al 2%, sin decir de qué clase. Que los intereses se empezaron a causar desde el 1 de enero de 2018, fecha que tampoco concuerda con la fecha de vencimiento relacionada en la pretensión 1, y menos con el contenido del pagare el cual indica como fecha de vencimiento el 1 de septiembre de 2019.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA